



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE 07 DE ABRIL DE 2005

ASISTENTES:

- PRESIDENTE:
 - Don Carlos Espliego Vázquez.
- CONCEJALES:
 - Don Pedro Feliciano Pantoja.
 - Don Dimas Chozas Díaz.
 - Don Carlos García Martín.
- SECRETARIA – INTERVENTORA:
 - Doña Susana Díaz Moreno.

En la Villa de Villamiel de Toledo, siendo las 19.00 horas del día 07 de abril de 2005, se reunieron en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial sito en la Plaza de España número 1, los Señores Concejales reseñados al margen, todos ellos miembros de esta Corporación, al objeto de celebrar esta sesión pública de carácter ordinario.

Preside la sesión el Sr. Alcalde – Presidente, D. Carlos Espliego Vázquez, asistido por la Secretaria – Interventora de la Corporación, Doña Susana Díaz Moreno.

No asiste a la sesión el Concejales Don Fernando Sosa Ricis y Don Santiago González Aguado por motivos de trabajo. No asiste al comienzo de la sesión Doña Pilar Valverde incorporándose, no obstante, en el segundo punto del orden del día, a las 19.23 horas.

Abierta la sesión por el Sr. Alcalde, se procede a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día.

PRIMERO.- APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

El Sr. Alcalde señala que en el párrafo último del punto segundo del Acta de la sesión de 21 de marzo de 2005 donde se establece que se mande fax a Comercial Galán y Ferretería Imperial con los nombres de las personas que pueden comprar allí en nombre del Ayuntamiento deben constar: Carlos Espliego, Carlos García, Reyes y Rafael, en lugar de los especificados, y que además se deberá mandar el escrito con las firmas de las personas autorizadas.

Dicho esto, el Sr. Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, somete a la aprobación del Pleno el acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de marzo de 2005, que es aprobado por UNANIMIDAD de los Sres. Concejales asistentes.

SEGUNDO.- APROBACIÓN DE FACTURAS.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

Se aprueban las siguientes facturas:

Empresa	Fecha factura	Nº factura	Importe (EUROS)
Mesón El Paso	08-03-05	284	469,36
Mesón El Paso	18-03-05	285	2,25
Ángel Escobar Garc	01-02-05	-	307,25
Movistar	01-04-05	798775	271,71
Kalamazoo	15-03-05	235876	179,23
Kalamazoo	31-03-05	244756	174,87
Dogalcan	01-04-05	95	190,00
Comercial Galán	15-03-05	60943	152,66
Comercial Galán	31-03-05	61753	230,72
Comercial Galán	31-03-05	61754	-
Carlos Tardío Electricidad, S.L.	31-03-05	10	3.659,79
Iberforo	29-03-05	38	355,70
Unión Fenosa	29-03-05	3405033041511	364,26
Disaly	01-03-05	41/504	522,49
Disaly	01-04-05	42/504	542,88
Tramarey	31-03-05	700	1.327,04
Zarco y Asociados	29-03-05	6	784,57
Wanadoo	10-03-05	00607462	46,17

Respecto a la Factura del Mesón El Paso del día de la mujer, el Sr. Alcalde dice que hay que pensar en disminuir gastos de invitaciones porque le parecen demasiado casi 500 euros por una invitación.

En relación con Dogalcan, han subido 10 euros la factura este mes. Se comenta que apenas hay perros abandonados y que podríamos pedir un presupuesto a Dogalcan para saber cuánto nos costaría por servicio prestado la recogida de los perros, en lugar de estar pagando al mes 190,00 euros, cuando hace meses que no hace falta.

Respecto a la factura de Carlos Tardío Electricidad, S.L. el Sr. Alcalde comenta que es quien está solucionando últimamente los problemas de electricidad, junto con Jesús Esteban. Pero se pide a la Secretaria que haga una comparativa de los precios por hora y por desplazamiento entre ambos.

TERCERO.- APROBACIÓN DE LICENCIAS.

- Carlos Nieto Rodríguez: Visto el informe técnico del Arquitecto municipal de fecha de 28 de marzo de 2005 y el informe de la Secretaria de fecha 06 de abril, se aprueba el



- otorgamiento de la Licencia de Obras para reparación de tejado de 9 metros cuadrados en Calle de los Pozos nº 2 bis en el Municipio de Villamiel de Toledo.
- Carlos Nieto Rodríguez: Visto el informe técnico del Arquitecto municipal de fecha de 28 de marzo de 2005 y el informe de la Secretaria de fecha 06 de abril, se aprueba el otorgamiento de la Licencia de Obras demolición de cercado de separación de solar y la calle en Calle de los Pozos nº 2 bis en el Municipio de Villamiel de Toledo.
 - Reyez Zarzalejo Álvarez: Visto el informe técnico del Arquitecto municipal de fecha de 04 de abril de 2005 y el informe de la Secretaria de 06 de abril, se aprueba el otorgamiento de la Licencia de Obras para poner puerta de la calle por haberse caído en Calle Pozo de Nieve nº 4 en el Municipio de Villamiel de Toledo.
 - Manuel Gómez Gómez: Visto el informe técnico del Arquitecto municipal de fecha de 04 de abril de 2005 y el informe de la Secretaria de fecha 06 de abril, se aprueba el otorgamiento de la Licencia de Obras para hormigonar y solar patio trasero en 70 metros cuadrados en Calle Nueva 69-B. Presupuesto según informe técnico 2.000 euros.
 - Fidel Fernández Rodríguez: Visto el informe técnico del Arquitecto municipal de fecha de 28 de marzo de 2005 y el informe de la Secretaria de fecha 06 de abril, se aprueba el otorgamiento de la Licencia de Obras para solado interior de 15 metros y cementar patio de 8 metros cuadrados en Calle General Franco 4 en Villamiel de Toledo. Presupuesto según informe técnico 600 euros.
 - Rosario Mesa Cabales: Visto el informe técnico del Arquitecto municipal de fecha de 28 de marzo de 2005 y el informe de la Secretaria de fecha 06 de abril, se aprueba el otorgamiento de la Licencia de Obras para instalación de caseta de madera prefabricada de 3 x 3 metros en Urbanización La Flor 83 en el Municipio de Villamiel de Toledo.
 - Fernando Leco Iglesias: Visto el informe técnico del Arquitecto municipal de fecha de 28 de marzo de 2005 y el informe de la Secretaria de fecha 06 de abril, se aprueba el otorgamiento de la Licencia de Obras para la ampliación de porche en 3 metros y solado de 12 metros cuadrados en Calle Olmo nº 136 en Villamiel de Toledo.
 - Fidel Martín Nieva: El Sr. Alcalde comenta que con fecha 06 de abril de 2005 se recibió escrito de la Excm. Diputación de Toledo en relación con la solicitud de licencia que se analiza y en el que se informa que no debe autorizarse el acceso solicitado, ya que en la urbanización existen los correspondientes viales y accesos a la carretera, que ya fueron informados en su momento. Por lo que el Pleno decide denegar la licencia solicitada.

CUARTO.- APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD PARA EL AÑO 2005.

En cumplimiento del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dictaminado previa y favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas y Hacienda de



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

la Corporación, se somete a aprobación provisional el Presupuesto de la Entidad para el ejercicio 2005 junto con los documentos exigidos por el Art. 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

El Sr. Alcalde menciona como novedad que se ha subido el importe de las dietas por Kilometraje a 0,17 €, por ser lo que marca la Ley y que en inversiones únicamente se ha incluido aquellas para las que a fecha de hoy tenemos concedidas las ayudas correspondientes.

Analizados los créditos que comprenden los presupuestos, tanto en gastos como en ingresos y hallándolos conformes con las obligaciones y los recursos que se establecen, la Corporación por unanimidad de los miembros presentes acuerda:

- Aprobar inicialmente el Presupuesto General de la Entidad para el ejercicio 2005 , cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE INGRESOS

CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	IMPORTE
A) OPERACIONES CORRIENTES:		
1.	Impuestos directos	111.000,00
2.	Impuestos indirectos	53.200,00
3.	Tasas y otros ingresos	85.608,00
4.	Transferencias corrientes	117.489,00
5.	Ingresos patrimoniales	2.406,00
B) OPERACIONES DE CAPITAL		
6.	Enajenación de inversiones reales	
7.	Transferencias de capital	17.750,00
8.	Activos financieros	
9.	Pasivos financieros	
TOTAL INGRESOS		387.453,00

ESTADO DE GASTOS

CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	IMPORTE
------------------	---------------------	----------------



A) OPERACIONES CORRIENTES:	
1. Gastos de personal	198.250,00
2. Gastos en bienes corrientes y servicios	148.500,00
3. Gastos financieros	
4. Transferencias corrientes	2.000,00
B) OPERACIONES DE CAPITAL	
5. Inversiones reales	32.703,00
6. Transferencias de capital	6.000,00
7. Activos financieros	
8. Pasivos financieros	
TOTAL GASTOS	387.453,00

- Aprobar, en consecuencia, la Plantilla de Personal que en dicho Presupuesto se Contempla.
- Aprobar las Bases de Ejecución del Presupuesto.

QUINTO.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA APROBATORIO DE LA LIQUIDACIÓN DEL EJERCICIO 2003.

En Sr. Alcalde recuerda al Pleno que en la sesión anterior se aprobó la liquidación del 2004. Que la del 2003 se ha aprobado después porque había un retraso en la contabilidad que la Secretaria ya ha solucionado.

De la liquidación del ejercicio 2003 resultan los siguientes datos:

- Fondos Líquidos en la Tesorería a 31-12-03.....51.579,97 €.
- Deudores pendientes de cobro a fin de ejercicio.....165.745,29 €.
- Acreedores pendientes de pago a fin de ejercicio.....157.253,73 €.

REMANENTE DE TESORERÍA.....60.071,53 €.

El Alcalde realiza una comparativa a efectos informativos con los datos de la liquidación del 2004, de lo que resulta que en fondos líquidos hemos aumentado el saldo, en deudores de pendientes de pago también pero con la diferencia que en el 2004 se incluyen más subvenciones pendientes de recibir que en el 2003, y en acreedores pendientes de pago hemos disminuido casi 57.000,00 euros, lo cual supone que se han ido pagando las facturas.

A fecha de hoy tenemos un retraso en el pago de las facturas de tres meses.



SEXTO.- ACUERDO DE AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA REFORMA DE LA PISTA POLIDEPORTIVA.

El Sr. Alcalde comenta a los miembros del Pleno que se envió Decreto de Alcaldía para autorizar la firma del Convenio pero que nos han reclamado la autorización del Pleno.

Se trata de una subvención de hace varios años que nos financiará el 90 % del coste de la obra y por ello se ha incluido en el Presupuesto de este año, aprobado inicialmente en esta sesión, una partida por importe de 6.000, 00 que será la aportación municipal a dicha obra.

Dicho esto es Pleno acuerda por unanimidad autorizar al Alcalde para la firma de Convenio de Colaboración mencionado.

SÉPTIMO.- ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

El Sr. Alcalde antes de tratar este punto del orden del día hace un inciso para dar a conocer al Pleno porqué es necesaria la modificación de las ordenanzas incluidas en el Pleno de hoy.

En primer lugar, porque es imprescindible para el mantenimiento del Ayuntamiento un aumento de los ingresos corrientes. Para justificarlo da los datos de saldos en bancos a fecha de hoy así como los datos de facturas pendientes con la misma fecha.

En segundo lugar, porque según el estudio que ha realizado Emilio de ATM para la elaboración del Presupuesto resulta que el 50% de los ingresos corrientes están destinados al pago de las nóminas del personal, y el resto es lo que queda para facturas y lo que surja, y por ello los ingresos resultan insuficientes.

En tercer lugar, porque las tarifas y cuotas de las ordenanzas está obsoletas dado que algunas no se actualizan desde 1989 y otras desde 1998.

El Pleno de la Corporación se muestra conforme con los motivos expresados por el Sr. Alcalde por lo que se procede a tratar la primera de las modificaciones.

El Sr. Alcalde comenta que la Ordenanza de la Tasa por Suministro de Agua se ha actualizado conforme a la legislación vigente en materia de Haciendas Locales como consecuencia de la aprobación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tras comentar entre los Concejales los cambios efectuados se aprueba inicialmente la modificación de la Ordenanza como sigue:



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

A) I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación del servicio de agua potable, así como los derechos de enganche y colocación y utilización contadores.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna la exacción de esta Tasa.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:
 - a) Derecho de acometida a la red 75 €.
 - b) Tarifas, según consumo:

m³	Euros por trimestre y m³
Término Fijo	2,5
De 0 m³ hasta 15,0 m³	0,2
De 15,1 m³ hasta 30,0 m³	0,35
De 30,1 m³ hasta 50,0 m³	0,5
De 50,1 m³ en adelante	1,2

2. En caso de avería del contador, se procederá del siguiente modo:
 - a) En primer lugar, se cobrará el mismo consumo facturado con ocasión de la toma de los datos de la última lectura conocida del correspondiente contador de agua, en la que se hubiera detectado un consumo efectivo de agua lógico.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

- b) En segundo, lugar, se requerirá al usuario, con el fin de que proceda a la reparación de la avería detectada, en el plazo de quince días. Si el usuario prefiriese que el contador fuera reparado por el Ayuntamiento, se le notificará por parte de este que se le cobrará en el siguiente recibo la cantidad de 90 €, firmando el usuario la aceptación por anticipado.
- c) Por último, en el caso de no atenderse al referido requerimiento, el Ayuntamiento procederá a aplicar sucesivamente, en cada período facturado, un recargo del 50% sobre la cuota resultante de la última lectura conocida del contador de agua, que irá acumulándose progresivamente, en función del referido aumento, hasta que el usuario realice la pertinente reparación del averiado contador de agua.

VI.- DEVENGO

Artículo 6.

- 1. La obligación al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad de cada tres meses.
- 2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.
- 3. El Ayuntamiento, al formalizar la Póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales u otras de análogas características.

VII.- DECLARACIÓN, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7.

- 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la Licencia de acometida a la red.
- 2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad.
- 3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de ese Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, liquidarán la cuota correspondiente mediante su inclusión en el primer recibo que se emita al nuevo usuario del servicio.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- B) Quedan derogadas las anteriores Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por suministro de Agua.

XI.- DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las cantidades reguladas en esta Ordenanza Fiscal se actualizarán automáticamente de forma anual según el Índice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística.



OCTAVO.- ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

El Pleno de la Corporación Municipal, en virtud de las competencias que le otorgan el artículo 22 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicio de Alcantarillado y tras debatir los términos de la modificación se aprueba el texto como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

C) I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sea:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquier que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista, arrendatario o incluso en precario.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley general Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna la exacción de esta Tasa.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100 €
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se efectuará con carácter trimestral y según lo siguiente:
 - a) Vivienda unifamiliar: 3 € al trimestre.
 - b) Cualquier tipo establecimiento: 12 € al trimestre.

VI.- DEVENGO

Artículo 6.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, iniciándose la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulara expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
2. Los servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene el carácter de obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VII.- DECLARACIÓN, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
2. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la Licencia de acometida a la red.
3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral.
4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de ese Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, liquidarán la cuota correspondiente mediante su inclusión en el primer recibo que se emita al nuevo usuario del servicio.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las anteriores Ordenanzas Fiscales reguladoras del la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

X.- DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las cantidades reguladas en esta Ordenanza Fiscal e actualizarán automáticamente de forma anual según el Índice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

NOVENO.- ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

El Pleno de la Corporación Municipal, en virtud de las competencias que le otorgan el artículo 22 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y tras debatir los términos de la modificación se aprueba el texto como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2º. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuestos en tratados o convenios internacionales.
- e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 v C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 v Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

- f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantenga dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.
A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.
- h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tenga una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provisto de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos f) e i) anteriores, los interesados deberán instar su concesión indicando las características de vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado g) anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º. Cuota.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

D) POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	E) CUOTA: EUROS
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales.....	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante.....	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	83,30
De 21 a 50 plazas.....	118,64
De más de 50 plazas.....	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	148,30



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales.....	27,77
De más de 25 caballos fiscales.....	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	17,67
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	27,77
	83,30
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotores.....	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.....	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	60,58

2. El acuerdo de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
3. Este Ayuntamiento incrementa las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente de 2 %

Artículo 5º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.
En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 6º. Gestión tributaria del impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º. Régimen de liquidación.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1er. Trimestre de cada ejercicio.
4. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.
5. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones. La exposición al



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 8º. Justificación de pago del impuesto.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.
- 4.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de este Impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su aprobación definitiva y publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DÉCIMO.- ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

El Pleno de la Corporación Municipal, en virtud de las competencias que le otorgan el artículo 22 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y tras debatir los términos de la modificación se aprueba el texto como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º:

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio jurídico "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
 - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 v C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 v Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

- d) Expropiación forzosa.

II. SUPUESTOS DE NO- SUJECIÓN

ARTÍCULO 2º :

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. EXENCIONES

ARTÍCULO 3º :

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico – Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y entidades locales, a la que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter a las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéficos- docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- La Cruz Roja Española.
- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º :

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a *título lucrativo*, la persona física o jurídica, o la entidad a que se



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

- refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, *a título oneroso*, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
- A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 4.
2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas.
- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior, que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las siguientes normas:
- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.
 - Si el usufructo es vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.
 - Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.
 - Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
 - Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
 - El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
 - En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D), E) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a efectos de este impuesto:
 - I. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 v C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 v Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

- II. Este último, si aquél fuese menor.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquél, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
 - d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que señala el artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo se aplicarán los siguientes porcentajes anuales:
- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, el 3,3 por ciento.
 - b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, el 3,1 por ciento.
 - c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, el 2,8 por ciento.
 - d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, el 2,6 por ciento

ARTÍCULO 6º :

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurrido entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

VI. DEUDA TRIBUTARIA

TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA.

ARTÍCULO 7º :

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado en un 25 %.

ARTÍCULO 8º :

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 9º :

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo siguiente.

BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

ARTÍCULO 10º :

Se establece una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

VII. DEVENGO

ARTÍCULO 11º :

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 12º :

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto o por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta última se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

VIII. DEVENGO

SECCIÓN 1º : GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 13º :

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTÍCULO 14º :



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 v C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 v Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 15º :

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 14 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4º de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 16º :

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN 2º : INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 17º :

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ÚNDÉCIMO.- ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

El Pleno de la Corporación Municipal, en virtud de las competencias que le otorgan el artículo 22 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y tras debatir los términos de la modificación se aprueba el texto como sigue:



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES
INSTALACIONES Y OBRAS.**

I.- REGULACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 1º : FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se regula el Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 a 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º : HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

ARTÍCULO 3º : SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o las entidades a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.
A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4º : BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen de impuesto será:
 - El 2,4 % del presupuesto de ejecución material en caso de obras menores.
 - El 4% del presupuesto de ejecución material en caso de obras mayores.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 5º : GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible por los ingenieros y arquitectos municipales.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el párrafo anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 6º : EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

En este impuesto no se reconocen otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 7º : INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la aprobación definitiva y se publique íntegramente el texto de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, entrará en vigor, con efectos a partir del día siguiente a su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

DUODÉCIMO.- ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

El Pleno de la Corporación Municipal, en virtud de las competencias que le otorgan el artículo 22 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y tras debatir los términos de la modificación y se aprueba el texto como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

F) I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de establecimiento, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación de la ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
 - Aún sin desarrollarse dichas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tenga relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como los titulares de las instalaciones cuya licencia se conceda.

Para determinar la responsabilidad solidaria, y en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

Podrá ser eximida del pago del impuesto toda aquella persona física solicitante de la Licencia de Apertura de Establecimiento, que presente un certificado de los Servicios Sociales Municipales del Ayuntamiento de Villamiel de Toledo en el que se ponga de manifiesto de forma clara y sucinta que sufre una situación económica problemática.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Para la determinación de la cuota tributaria, la actividad habrá de ser previamente clasificada, para lo cual se tendrá en cuenta el Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y, más en concreto, su Anexo I.

Como consecuencia de la correspondiente clasificación de la actividad solicitada se liquidará la siguiente tasa:

- Para actividades encuadradas en el Decreto 2414/1961, de 30 de Diciembre:
 - En terreno clasificado como Rústico:
 - Actividad considerada como Molesta (Parte 1ª Anexo I): 0,5€/m² de superficie ocupada por la actividad.
 - Actividad considerada como Nociva e Insalubre (Parte 2ª Anexo I): 1€/m² de superficie ocupada por la actividad.
 - Actividad considerada como Peligrosa (Parte 3ª Anexo I): 2€/m² de superficie ocupada por la actividad.
 - En terrenos clasificados como Urbano o Urbanizable, siempre y cuando cumpla con las distancias mínimas exigidas por el Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre:
 - Actividad considerada como Molesta (Parte 1ª Anexo I): 200 €/m² de superficie ocupada por la actividad.
 - Actividad considerada como Nociva e Insalubre (Parte 2ª Anexo I): 250 €/m² de superficie ocupada por la actividad.
 - Actividad considerada como Peligrosa (Parte 3ª Anexo I): 300 €/m² de superficie ocupada por la actividad.
- Para cualquier actividad no encuadrada en el Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre:
 - En terreno clasificado como Rústico: 0,5 €/m² de superficie ocupada por la actividad.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

- 2.2. En terreno clasificado como Urbano o Urbanizable: 10 €/m² de superficie ocupada por la actividad.

VI.- DEVENGO

Artículo 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, sino fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VII.- LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. PROCEDIMIENTO DE OBTENCION DE LA LICENCIA DE APERTURA

Artículo 9.

El procedimiento para la obtención por el sujeto pasivo de la licencia de apertura será el siguiente, sin perjuicio de otros trámites exigidos por cualesquiera leyes que resulten aplicables:

1. Presentación por el interesado de la solicitud de la licencia de apertura, en el Registro General del Ayuntamiento, acompañada del Proyecto Técnico, en el que se describan el titular de la actividad, la actividad a desarrollar, definición del local, cumplimiento de normas higiénico sanitarias y de prevención de riesgos laborales, condiciones de seguridad y prevención de incendios, y en su caso, si fuera necesario, el estudio de impactos medioambientales y medidas correctoras.
El proyecto irá acompañado así mismo de un plano del local en el que se describan las instalaciones y los detalles constructivos a realizar.
Así mismo, el solicitante deberá presentar una relación de los vecinos colindantes, con su nombre y apellidos, a efectos de notificar a éstos la futura apertura del establecimiento.
2. Presentada la solicitud por el interesado, se abrirá un periodo de información pública por un plazo de quince días hábiles desde la publicación del anuncio de solicitud de apertura de establecimiento en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.
Dicho anuncio se expondrá igualmente en el tablón de edictos del Ayuntamiento.
3. Simultáneamente, al periodo de exposición pública, o transcurrido éste, se someterá la solicitud de licencia, junto con la documentación aportada, al informe del técnico o técnicos municipales competentes. En el caso de que la actividad fuera calificada como molesta, insalubre, nociva o



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

peligrosa, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, se remitirá la documentación correspondiente al informe de la Comisión Provincial de Saneamiento.

Si así mismo fuera necesario someter la solicitud de licencia a la pertinente Declaración de Impacto Ambiental, se estará a lo dispuesto en la Ley 5 de 1999, de 8 de abril, de declaración de Impacto Ambiental, al Reglamento 1302 de 1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley 6 de 2001, que modifica el mismo.

4. El Ayuntamiento podrá otorgar una licencia provisional de apertura del establecimiento una vez que se haya obtenido el informe favorable de los técnicos competentes y siempre que la solicitud no esté sujeta a subsanación alguna. Dicha licencia provisional será sustituida por la definitiva que en su caso se otorgase una vez completado el procedimiento. La obtención de licencia provisional no exime de la obligación de obtener licencia definitiva, y podrá ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones de la misma.

En ningún caso se otorgará licencia provisional de apertura a aquellos establecimientos que desarrollen actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de acuerdo con el Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, o cuando estuviesen sometidas a la obligación de emisión de Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo con el artículo 9.3.

X.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Licencia de Apertura de Establecimientos.

XI.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las cantidades reguladas en esta Ordenanza Fiscal se actualizarán automáticamente de forma anual según del Índice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

DÉCIMO TERCERO.- ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS.

El Pleno de la Corporación Municipal, en virtud de las competencias que le otorgan el artículo 22 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Tasas y tras debatir los términos de la modificación se aprueba el texto como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º -

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá, tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º -

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV. -RESPONSABLES

Artículo 4º -

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º -

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el Artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

VI.- TARIFA

Artículo 6º -

La tarifa a que se refiere el Artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) INFORMES

Informes urbanísticos	40,00 €
------------------------------	---------

B) EXPEDIENTES

Expedientes de tramitación de PAU	400,00 €
Expedientes de segregación urbanística.	100,00 €
Expedientes de agregación urbanística.	100,00 €
Expedientes de calificación urbanística	30,00 €

C) LICENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE NO SEAN OBJETO DE ORDENANZA FISCAL ESPECIFICA



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

Instalaciones en vía pública de rótulos comerciales y máquinas expendedoras de tabacos, bebidas, etc., sin perjuicio de la licencia urbanística cuando proceda.	30,00 €
D) CERTIFICACIONES DE ACUERDOS DE LOS ORGANOS MUNICIPALES	
De acuerdos o decretos de los distintos órganos municipales.	30,00 €
E) FOTOCOPIA DE DOCUMENTOS Y PLANOS DEL ARCHIVO MUNICIPAL	
Copia en tamaño DIN A-4, por unidad	3 €
Copia en tamaño DIN A-3, por unidad	6 €
F) FOTOCOPIA DE DOCUMENTOS Y PLANOS QUE APORTE EL PETICIONARIO	
Copia en tamaño DIN A-4, por unidad	0,10 €
Copia en tamaño DIN A-3, por unidad	0,20 €
G) COMPULSAS DE HOJAS O DOCUMENTOS EN GENERAL QUE NO SEAN ADJUNTADOS A EXPEDIENTES PRESENTADOS EN ESTE AYUNTAMIENTO.	
Por cada folio	0,50 € / folio
H) REPRODUCCIÓN DE CARTOGRAFIA DIGITAL	
En Copia en CD-Rom (Formato Auto-CAD)	60 € / copia
I) CERTIFICADOS	
De empadronamiento.	1 € / copia
J) CERTIFICADOS NUMERACIÓN ORDINAL DE LA VIA PÚBLICA	
Por expedición de certificado de asignación de numeración ordinal a las vías públicas	6,00 €
K) POR VENTA DE ENTRADAS	
Para ver una película de DVD en el Centro Social Polivalente	1,00 €
Para ver una actuación de Teatro en el Centro Social Polivalente	2,00 €
L) POR ENVIO DE FAX	
Por envío de Fax.	0,50 € / folio
M) POR PARTICIPAR EN PRUEBAS DE SELECCIÓN PARA OCUPAR PUESTOS DE TRABAJO EN EL AYTO. DE VILLAMIEL	
Persona que solicite la admisión a pruebas de selección	20 €
Persona que solicite la admisión a pruebas de selección que acredite su condición de demandante de empleo mediante la tarjeta de inscripción del	10 €



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 v C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 v Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

paro.	
-------	--

N) COPIA DE FOTOGRAFÍAS AÉREAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAMIEL

En Copia en CD-Rom o Disquete de 3" 1/2	10 € / fotografía
---	-------------------

VII.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 7º -

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias, señaladas en las Tarifas de esta Tasa.

VIII.- DEVENGO

Artículo 8º -

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a los que se refiere el número 2 del Artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

IX.- DECLARACION E INGRESO

Artículo 9º -

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el Artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º -

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

Las cantidades reguladas en esta Ordenanza Fiscal se actualizarán automáticamente de forma anual según del Índice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

DÉCIMO CUARTO.- ACUERDO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DEL REGLAMENTO INTERNO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.



El Pleno del Ayuntamiento en virtud de las competencias que le otorgan los artículos 22 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local acuerdan la aprobación provisional del siguiente Reglamento interno:

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ARTÍCULO 1º : FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

En virtud de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, mediante el presente reglamento interno se regula el procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, el Decreto Legislativo 1/2004, de 28-12-2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística de Castilla – La Mancha y demás disposiciones legales vigentes aplicables.

ARTÍCULO 2º : ACTOS SUJETOS A LICENCIA.

Están sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificio e instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Las parcelaciones urbanísticas.
9. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
10. La primera utilización u ocupación de los edificios en general y, específicamente, para las edificaciones de nueva planta y aquéllas en que se realicen obras que por sus características y alcance puedan considerarse equivalente a la sustitución de la edificación.
11. Los usos de carácter provisional.
12. El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
16. La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado.
17. La colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública.
18. La extracción de áridos y las explotaciones de canteras.
19. La instalación de centros de tratamiento o instalaciones de depósito o transferencia de toda clase de residuos.
20. El cerramiento de fincas, muros y vallados.
21. La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 v C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 v Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

22. La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
23. La instalación de invernaderos.
24. La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.
25. La construcción de presas, balsas, obra de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
26. Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
27. Y, en general, los demás actos que señalen los planes o normas.

Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizaren por particulares en terrenos de dominio público se exigirán también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

La falta de autorización o concesión o su denegación impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla.

ARTÍCULO 3º : TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA.

Las solicitudes de licencias urbanísticas se resolverán con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1) Las solicitudes se presentarán en el registro general de la Corporación, y si se refieren a la ejecución de obras o instalaciones, deberán acompañarse proyecto técnico con ejemplares para cada uno de los organismos que hubieren de informar la petición.
- 2) Si resultaren deficiencias subsanables se notificará al peticionario para que en el plazo de quince días las subsane o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición.
- 3) Se emitirán los informes técnicos y jurídicos por la propia Corporación que sean exigibles por la legislación aplicable y se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos a otros órganos concediéndoles un plazo de 10 días para su emisión. El informe técnico municipal deberá señalar si la obra es de carácter menor o mayor, a los efectos de determinar la base imponible para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 4) Las licencias correspondientes a obras menores deberán otorgarse o denegarse en el plazo de un mes y las de obras mayores, de nueva construcción o de reformas de edificios, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que la solicitud hubiese ingresado en el registro general.
- 5) El cómputo de estos plazos quedará suspendido por el plazo de quince días a que se refiere el número 2 de este artículo.
- 6) Finalizadas las obras autorizadas por la correspondiente licencia de obras, para los supuestos del punto 10 del artículo 2 será necesario informe técnico favorable de los arquitectos municipales que servirá de base para el otorgamiento de la Licencia de Primera utilización de los edificios. Dicha Licencia de primera utilización de los edificios será requisito necesario para proceder a dar de alta a dicha edificación en los servicios que corresponda así como para su inscripción en el correspondiente Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 4º : TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA.

La tramitación del presente procedimiento está sujeta a la correspondiente tasa regulada en el Ordenanza Fiscal reguladora de Tasas.

ARTÍCULO 5º : PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA.

1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 2 de este reglamento se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos.
2. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

3. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiera instado la expresada licencia o, en su caso, no hubiere ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del plan o de las ordenanzas.
4. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición a costa, asimismo, del interesado.
5. Siempre que no hubiere transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, el Alcalde de oficio o a instancias de la autoridad que en virtud de las disposiciones específicas tenga atribuidas sus competencias, requerirán al promotor de las obras o sus causahabientes para que soliciten, en el plazo de dos meses, la oportuna licencia o ajusten las obras a las condiciones de la otorgada.
6. Si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses o si ésta fuese denegada por ser el otorgamiento contrario a las prescripciones del plan o de las ordenanzas o si no ajustara dentro de dicho plazo las obras a las condiciones de la licencia u orden de ejecución, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras, a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar.
7. Si el interesado no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término al que se refiere el apartado anterior o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición, a costa asimismo del interesado.

A los efectos del presente reglamento, se considera que unas obras amparadas por licencia están totalmente terminadas:

- a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de notificación de la Licencia de primera utilización u ocupación de los edificios.
- b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.
- c) En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 6º : INFRACCIONES Y SANCIONES.

El régimen de infracciones y sanciones urbanísticas será el establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 28-12-2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de Actuación Urbanística de Castilla – La Mancha y el Reglamento de Disciplina Urbanística.

ARTÍCULO 7º : PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador será el establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 8º : LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

En lo no regulado por este reglamento se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica específica que resulte de aplicación a la materia.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente reglamento entrará en vigor, tras su aprobación definitiva y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

Se indica a la Secretaria que en las obras que exijan licencia de primera ocupación se haga constar dicha circunstancia en la Licencia de Obra previa y se mande escrito a Registro de la propiedad de Torrijos y a Unión Fenosa para que no inscriban ni den de alta sin la misma.



DÉCIMO QUINTO.- ACUERDO DE ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS PARA ESTIMACIÓN DE PRESUPUESTOS EN LICENCIAS DE OBRAS.-

El Sr. Alcalde explica que es necesario actualizar los precios para la valoración de los presupuesto de las licencias de obras que no hayan sido proporcionados por los interesados así como en aquellas que lo tengan manifiestamente bajo. Los precios propuestos ha sido redactados por los arquitectos municipales de conformidad con los establecidos y aplicados en otros Ayuntamientos.

Se adjunta al acta la relación de los mismos que se aprueba por unanimidad.

DÉCIMO SEXTO.- INFORMACIÓN SR. ALCALDE.

1. Comenta el Sr. Alcalde que ha dado de alta en Wanadoo las tres líneas telefónicas (ayuntamiento, fax y biblioteca) porque sale a 19 € de cuota por todas las llamadas, de forma que hay que hacer un escrito a Jazztel para que nos den de baja.
2. Informa que hasta el día 22 de abril va a tener desconectado su teléfono, que únicamente se podrá contactar con él para casos urgentes a través de la Secretaria, debido a que se examina de su oposición el día 21 de abril.
3. Asunto Calle Sauce 187: se recuerda a los Sres. Concejales el , al cual se lee al Pleno, ordenando que se cerrara el hueco abierto en esa propiedad, que se retiraran los residuos depositado en fincas ajenas y se les notificaba que hoy día 7 a las 10 horas de la mañana se procedería a abrir la calle por personal del ayuntamiento para comprobar de dónde viene la avería. Dicho esto el Alcalde muestra las fotos sacadas por Reyes donde se comprueba que el agua corre bien y que hay pendiente suficiente. El interesado que está presente en la sesión pide la palabra, pero el Alcalde le indica que se espere al turno de ruegos y preguntas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- TURNO DE RUEGOS Y PREGUNTAS.

Se cede la palabra a Don Carlos Bermejo Perucha quien expone lo siguiente. En primer lugar quiere dejar claro que él no ha roto ningún hueco en el desagüe de su casa porque el hueco que hay abierto lo hicieron Reyes y el albañil que lo acompañaba la otra vez que hubo avería, que lo único que él ha tirado en otras parcelas han sido cubos de agua que lo residuos los a tirado en los contenedores, que él y su familia no hacen mal uso del desagüe. Que no son ciertos los hechos declarados por el denunciante.

Interviene la Secretaria para decir que según el artículo 12 del Reglamento regulador del ejercicio de la potestad sancionadora permite la realización de actuaciones previas para comprobar que los hechos alegados por el denunciante son cierto y es eso lo que se ha realizado mediante el escrito que se les ha enviado.

Tras debatir el asunto se acuerda por el Pleno que se hagan dos arquetas, una fuera u otra dentro de la propiedad para dar solución al problema actual y para que en el caso de que se vuelva a producir el atranco se pueda comprobar a qué es debido y



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ∪ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ∪ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

se le dé la más rápida solución. Que no se va a iniciar ningún procedimiento sancionador ni se va a originar ningún coste por esta vez.

Y no habiendo más asuntos que tratar se cierra la sesión, de orden de la presidenta, siendo el mismo día 07 de abril a las 21.15 horas, en Villamiel de Toledo, de todo lo cual doy fe como Secretaria.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA - INTERVENTORA